Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00058

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

"Art. 105. Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 2.- Ámbito*. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."

"CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio...".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...".

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".*

Que, en el Registro Oficial Suplemento 170 de 27 de enero del 2014, se promulgó el ***"REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"***, en el cual, en el artículo 84 dispone:

"Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- *De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.".*

Que, *el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, establece*:

"Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

(...)

3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá consto alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.".

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, resolvió: *"Delegar a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:*

EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Artículo Uno.- *Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones: a) Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta…".*

Que, el 27 de marzo de 1990, se suscribió el contrato de concesión del sistema de televisión abierta a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A.

Que, mediante Resolución No. 338-12-CONATEL-2010 de 20 de julio del 2010, el Ex CONATEL renovó el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, vigente hasta el 20 de marzo del 2020.

Que, con memorando No. ASNT-2014-0123-M de 29 de mayo de 2014, se estableció el procedimiento interno para la tramitación de solicitudes de **Adjudicaciones Directas** y otorgamiento de **Frecuencias Temporales** presentadas en virtud de lo contemplado en el *"REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO, COMUNITARIO Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.*".

Que, mediante oficio No. 098-GG-2014 de 14 de octubre del 2014, ingresada con trámite SENATEL-2014-010784, el señor Ricardo Vásquez Donoso Representante legal de la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., solicita la autorización temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, adjuntando el estudio de ingeniería.

Que, con oficio No. SNT-2014-2386 de 11 de diciembre del 2014, el Asesor Institucional de la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, solicitó al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la emisión del Informe Vinculante respecto del pedido formulado por la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., previo a la autorización temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil.

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

Que, a través del oficio No. CORDICOM-SG-2015-0013-O de 10 de enero del 2015, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, pone en conocimiento la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-007, en el que emite el informe vinculante sobre la parrilla de programación de la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-007 de 08 de enero del 2015, resolvió:

*"**Artículo 1.-**Dar por conocida la parrilla de programación presentada por el señor Ricardo Vásquez Donoso, representante legal de la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., tomando en consideración lo siguiente:*

La parrilla de programación remitida por CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. – base del presente análisis- contiene 74 programas: 38, que equivalen el 51,35% se transmiten en la franja familiar; 11, que equivalen al 14,87% se transmiten en la franja de responsabilidad compartida; y 25, que constituyen el 33,79%, se transmiten en la franja horaria para adultos.

El medio transmite durante 168 horas semanales, es decir, 24 horas al día.

***Artículo 2.-** Recomendar que la programación que difunde el medio de comunicación solicitante, observe y considere el ejercicio de los derechos de las personas de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y la normativa sobre esta materia….".*

Que, mediante memorando No. SENATEL-DGGER-2015-0185-M de 21 de enero del 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, remite el informe técnico favorable No. ITGER-2015-0032, para la autorización temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, concluyendo: *"1. Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias. 2.- Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período de pruebas.".*

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones estará dirigida y administrada por el Director Ejecutivo.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos;

Que, en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se ha determinado que para la adjudicación de frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, se seguirán los procedimientos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones y en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Art. 32 del *"REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"*, estableció las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determino los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalando que:

"...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido...".

Que, revisado el expediente del caso que se analiza, se desprende que, con oficio No. 098-GG-2014 de 14 de octubre del 2014, el representante legal de la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., solicitó la autorización temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, argumentando que "*difundirá eventos de trascendencia nacional o local*", en concordancia con lo que establece la Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, con oficio No. CORDICOM-SG-2015-0013-O, pone en conocimiento la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-007 de 08 de enero del 2015, recomendando que la programación que difunde el medio de comunicación solicitante, observe y considere el ejercicio de los derechos de las personas de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y la normativa sobre esta materia.

Que, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. SENATEL-DGGER-2015-0185-M, remite el informe técnico favorable ITGER-2015-0032, para la autorización temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, a favor de la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0231-M de 30 de abril de 2015, concluyendo: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, y de conformidad al procedimiento establecido mediante memorando ASNT-2014-0123-M de 29 de mayo de 2014; es criterio de esta Dirección que la petición de autorización temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Guayaquil, debe continuar con el proceso respectivo establecido en el artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.", y se atienda favorablemente.*

Que, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015; y

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Jurídica de Regulación de la Ex SENATEL y la ARCOTEL, constantes en los memorandos No. SENATEL-DGGER-2015-0185-M, ARCOTEL-DJR-2015-0231-M; y, de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-007 de 08 de enero del 2015, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., la instalación y operación temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

DATOS TÉCNICOS:

- **FRECUENCIA PRINCIPAL**

No.	CANAL TEMPORAL	CANAL VIRTUAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	23	2	M	Guayaquil, Eloy Alfaro (Duran), Samborondón, Yaguachi Nuevo	Cerro El Carmen	Arreglo de 16 paneles UHF

- **ENLACE ESTUDIO-TRANSMISOR**

El enlace Estudio – Transmisor se realizará mediante línea física con infraestructura propia.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de UN AÑO, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la peticionaria que proceda a cancelar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el valor equivalente al valor mensual de uso de frecuencia multiplicado por doce, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el período de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el Ex CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

ARTÍCULO OCHO.- La beneficiaria o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del ARCOTEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el ARCOTEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO NUEVE.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 07 MAYO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
ASESOR INSTITUCIONAL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Piedad Maldonado Especialista Jefe 1	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico Regulación

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec